

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2016/00095, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$908.526 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el memorial remitido a este Sede Judicial por la demandada, en el cual allega copia del soporte del depósito judicial, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ca8118e60dacca695e9c90421c2fb05c276b8c0493c66d146622eb850bfafdd
Documento generado en 27/11/2023 01:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 192**
de 28 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2016/0421, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión proferida por esta instancia judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11eaa2a4e6cfe35bc222a1e5ea349a802878884ff0a40be226c80e7266bc77d**

Documento generado en 27/11/2023 01:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 192**
de 28 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018/00679, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$100.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 191 de 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.** Secretaria

Código de verificación: **7906b23b53e42cfdae7c31635a2bdd4459bef2dba39159b1399649a6dbe2046f**

Documento generado en 27/11/2023 01:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00322, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando el **Dr. IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN**.

TERCERO: RECONOCER a la sociedad **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.** para que represente los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública expedida por la Notaria 2 de Bogota D.C., en consecuencia, **RECONOCER** personería a la **Dra. MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con C.C. N. 1.026.275.391 y T.P. N. 272.749 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con C.C. N. 1.069.733.703 y T.P. N. 235.865 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

QUINTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4020fa0f46f8262167ae65ddc0b587bb927c1131f43df126de34e169b30df509**
Documento generado en 27/11/2023 01:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00372, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando el **Dr. IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN**.

TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d0e5c6a489a8d166b5d930ddd01389aabd7ddae508670ffa70808d59fa6a139

Documento generado en 27/11/2023 01:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 192 de 28 DE NOVIEMBRE DE 2023**. Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00629, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 m/cte., a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3921bc408eafa123c261e3307fb9dde4d86167fc9ffcff96ddf18a6f2a23282

Documento generado en 27/11/2023 01:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 192**
de 28 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00780, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial se
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 m/cte., a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando el **Dr. IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 396449c578a8fe134584990e3d7686ac8b17c3bb2655fff4671a1ed3f4035e3d
Documento generado en 27/11/2023 02:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 192 de 28 DE NOVIEMBRE DE 2023**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00031, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modifico parcialmente el numeral primero y revocó el numeral segundo y cuarto la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 m/cte., a cargo del demandante y a favor de la demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe12f4f85166479b7736d9963ca70667f9ea28ea44828aeb65d062e3445fef8**
Documento generado en 27/11/2023 02:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 192**
de 28 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2020/00114, informándole que la parte demandante presenta escrito en el que desiste de la presente demanda interpuesta por el Sr. Kevin Gómez Piragauta. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene el Dr. **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, quien actúa en calidad de apoderado del demandante **Kevin Gómez Piragauta**, allega memorial en el cual desiste de las pretensiones incoadas contra la parte demandada (archivo 01 fol. 936 y sig.), así las cosas, se tiene que dicho pedimento resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., que a la letra dispone:

“(…)

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)”.

En consecuencia, este Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones incoadas por el demandante **KEVIN GÓMEZ PIRAGAUTA**, como quiera que a la fecha no se ha proferido sentencia y apoderado de la parte actora cuenta con la facultad de desistir como se evidencia a folios 15 a 16 del archivo 01 del expediente digital

Por otra parte, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya surtido la notificación de los llamados en garantía, se declara ineficaz el llamamiento de las aseguradoras **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A.** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo establecido en el art. 66 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones incoadas por el demandante **KEVIN GÓMEZ PIRAGAUTA**, en los términos de que trata el Art. 314 del C. G. P., aplicado por analogía del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.,

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso frente al demandante **KEVIN GÓMEZ PIRAGAUTA**, por desistimiento.

TERCERO: Sin condena en costas ante su no causación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, de conformidad con el Art. 314 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECLARAR INEFICAZ EL LLAMAMIENTO de las aseguradoras **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A.** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: Previo a resolver lo atinente a la renuncia de poder, se ordena **REQUERIR** a la Dra. **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO**, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, con el fin que acredite el envío de la comunicación de la renuncia de poder al poderdante tal como lo establece el art. 76 del Código General del Proceso, y como lo refiere en el correo remitido el 04 de octubre de 2022.

SEPTIMO: REQUERIR a secretaría con el fin que dé cumplimiento **de manera inmediata** al numeral quinto del auto del 30 de septiembre de 2022, esto es efectuar las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f55ceecb65f51ab139ed8f75551cd992184f7e1d513be609cf8f8000eb84bb**

Documento generado en 27/11/2023 12:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00160, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 m/cte., a cargo de la demandada y a favor de la demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48805ef9da1c6f98fba2c49e76a43760a0fae386f265ca496c8e7ee57ec8b842

Documento generado en 27/11/2023 02:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 192 de 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00162, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte., a cargo de la demandada y a favor de la demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91b33d41c6c5f5bb8d5d5397a6cc14991daca6fd59266cfe2bcd7ea562e376ee

Documento generado en 27/11/2023 02:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 192**
de 28 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00170, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 308909c1d0344b779b25db50bf8c1bf06fabcdffb3dd4d6254ed9b4b3e83b539

Documento generado en 27/11/2023 04:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 192 de 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00196, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando la **Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**.

TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 882dfdca771365f77c1fb62eceb3e934ab04ddd530ae49f1df440ef62c721b55
Documento generado en 27/11/2023 04:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 192**
de 28 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00283, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto proferido por esta instancia judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. el día **veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando el **Dr. IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN**.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a fin que designe abogado de confianza que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 192**
de 28 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599ac64d80fd10d7453b8e6060b5607327f54d1a3f0e2d79b6f89931f5f555ed**

Documento generado en 27/11/2023 05:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 2020/00362, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto proferido por esta instancia judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f3baadc5518c571db924b80b1f57cb6a3c20bc60dfe5e7e502aa7cb4b3dceb9
Documento generado en 27/11/2023 04:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/00072, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: RECONOCER a la sociedad **GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S.**, para que represente los intereses de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No. 5034 expedida por la Notaria 16 de Bogota D.C., en consecuencia, **RECONOCER** personería al **Dr. JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA** identificado con C.C. N. 1.018.423.197 y T.P. N. 223.559 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. SONIA MILENA HERRERA** identificada con C.C. N. 52361477 y T.P. N. 161.163 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

CUARTO: EXPEDIR por secretaría, y a costa de la parte demandante, las copias auténticas solicitadas en el archivo 20 del expediente digital.

QUINTO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d2ad8d29e07ca1f3ef3e421efd3ccdf7f1304fe1f40aa27874e94d898e52441

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 192 de 28 DE NOVIEMBRE DE 2023**. Secretaria

Documento generado en 27/11/2023 05:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2021/00187 informándole que el termino de traslado de las excepciones de mérito ha precluido. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, se hace necesario señalar el día **veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las once y treinta (11:30) de la mañana**, para celebrar audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se **RECONOCE** a la sociedad **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.** para que represente los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública expedida por la Notaría 2 de Bogota D.C., en consecuencia, **RECONOCER** personería a la **Dra. MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con C.C. N. 1.026.275.391 y T.P. N. 272.749 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **Dra. ALEXANDRA LEONOR JIMÉNEZ DAZA** identificada con C.C. N. 1.119.839.493 y T.P. N. 305.738 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3ba9f00b233e2a843c5e21376bd252bab4e0bae95f3e755b113da1cdfac2429

Documento generado en 27/11/2023 12:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 192 de 28 DE NOVIEMBRE DE 2023**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2021/00304 informándole que el termino de traslado de las excepciones de mérito ha precluido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, se hace necesario señalar el día **diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las once y treinta (11:30) de la mañana**, para celebrar audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se **RECONOCE** a la sociedad **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.** para que represente los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública expedida por la Notaría 2 de Bogota D.C., en consecuencia, **RECONOCER** personería a la **Dra. MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con C.C. N. 1.026.275.391 y T.P. N. 272.749 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **Dra. ALEXANDRA LEONOR JIMÉNEZ DAZA** identificada con C.C. N. 1.119.839.493 y T.P. N. 305.738 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e0944ace274a8ec9d3862d5543769c64215dc11c89ccd9d1fca0cf2ef74194**

Documento generado en 27/11/2023 12:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 192 de 28 DE NOVIEMBRE DE 2023**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2022/00036 informándole que el termino de traslado de las excepciones de mérito ha prelucido. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, se hace necesario señalar el día **veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las once y treinta (11:30) de la mañana**, para celebrar audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba3438df11257b56c5aef009cbd9411dc302a3c4a87ecdcc87ff415be39e557**
Documento generado en 27/11/2023 11:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 192**
de 28 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2022/00120 informándole que el termino de traslado de las excepciones de mérito ha prelucido. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, se hace necesario señalar el día **ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las once y treinta (11:30) de la mañana,** para celebrar audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcb152c6e635b2a590a8392cc3aa9ae0368b1f4cd01d88c9892d5af72cfac33**
Documento generado en 27/11/2023 11:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 192**
de 28 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2022/00130 informándole que el termino de traslado de las excepciones de mérito ha prelucido. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (249 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, se hace necesario señalar el día **ocho seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez (10) de la mañana**, para celebrar audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se **RECONOCE** a la sociedad **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.** para que represente los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública expedida por la Notaría 2 de Bogota D.C., en consecuencia, **RECONOCER** personería a la **Dra. MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con C.C. N. 1.026.275.391 y T.P. N. 272.749 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **Dra. ALEXANDRA LEONOR JIMÉNEZ DAZA** identificada con C.C. N. 1.119.839.493 y T.P. N. 305.738 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05a9aa501d7756968f4987a8c993469f5961acd1da2c6227ee0996b4794874a4

Documento generado en 27/11/2023 12:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2022/00189 informándole que el termino de traslado de las excepciones de mérito ha prelucido. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, se hace necesario señalar el día **nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las once (11:30) de la mañana** para celebrar audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se **RECONOCE** a la sociedad **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.** para que represente los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública expedida por la Notaría 2 de Bogota D.C., en consecuencia, **RECONOCER** personería a la **Dra. MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con C.C. N. 1.026.275.391 y T.P. N. 272.749 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **Dra. ALEXANDRA LEONOR JIMÉNEZ DAZA** identificada con C.C. N. 1.119.839.493 y T.P. N. 305.738 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27149370e3077f3690ab9049e1fb0cdaa092c3d367bea973c6d830232e7fa966

Documento generado en 27/11/2023 12:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2022/000455, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cda1e506492fb99c8cd76a55904cc3c447a5afb50c059307e916caf910edcd**

Documento generado en 27/11/2023 01:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 192**
de 28 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2022/00500 informándole que Colpensiones presente excepciones. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito arrimado por la parte ejecutada, el Despacho encuentra que dentro del mismo la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** propone excepciones, por lo anterior, se dispondrá **CORRER** traslado por el termino de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la pasiva, en los términos del artículo 443 del C.G.P.

Finalmente, se **RECONOCE** a la sociedad **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.** para que represente los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública expedida por la Notaría 2 de Bogota D.C., en consecuencia, **RECONOCER** personería a la **Dra. MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con C.C. N. 1.026.275.391 y T.P. N. 272.749 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la **Dra. ALEXANDRA LEONOR JIMÉNEZ DAZA** identificada con C.C. N. 1.119.839.493 y T.P. N. 305.738 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3efc35d25dbbdd9f8919621828ac67fe08ab2fb3096c8167f3fe09eb56003f3d
Documento generado en 27/11/2023 11:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 192**
de 28 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-526

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso, informándole que la parte demandada allegó en término escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que revisada la contestación de la demanda arribada oportunamente por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a sus instancias.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 y como apoderada sustituta a la Dra. **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **primero (1º) de marzo** del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las **once y treinta (11:30) de la mañana.**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta

profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, y como apoderada sustituta a la **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83203e00e162026c69b6eda6ad8607de3eb0e861060d724b87628f985cefa6e1**
Documento generado en 27/11/2023 05:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2023/00015, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3986b84875179f4a4d8b30784349bdcf58cad9f0c222dfc3b260185aabdcf3**
Documento generado en 27/11/2023 01:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 192**
de 28 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00026

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso, informándole que la parte demandada allegó en término escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que revisada la contestación de la demanda arribada oportunamente por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - AFP PROTECCIÓN**, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a sus instancias.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, se requerirá a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que allegue el expediente administrativo de la demandante en el término de quince (15) días a partir de la publicación del presente auto.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - AFP PROTECCIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) a partir de las dos y treinta (2:30)**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 192**
de 28 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, y como apoderada sustituta a la **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Dra. **SARA MARIA VALLEJO GARCES** identificada con cédula de ciudadanía 1152206873 y tarjeta profesional 358434 como apoderada general de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - AFP PROTECCIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd6b1876ea6d9a52268bbd939d1cf0c3fb9e5518c11e18b1109ca2537c5e0c7**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2023/00033, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 372f16cbbabc8c9d1c7d3f98a3bbdbacfe1900b0b529e936c6251399c1c375a5
Documento generado en 27/11/2023 01:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2023/00062, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f2e06660e0ad3ea48cfc4765a2eef1c7ecbdd51e060d9005bd2a4d7d5bfdab0

Documento generado en 27/11/2023 12:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 192**
de 28 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2023/00076, informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8592f6f9681cbd8e11c4c48f3ddd79424ef715ea99d6c8c0e42c2f0a8f30af2e

Documento generado en 27/11/2023 12:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2023/00102, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3352e5a78cf3976bc5e2a1ba6dc756f41395a986c435c305002fe000370c01**

Documento generado en 27/11/2023 01:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 192**
de 28 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2023/00162, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a5e2cfa0091fb526f83864c341e2921fc0806e29bce471bd1596c6fb1964369

Documento generado en 27/11/2023 01:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los veintisiete (27) días del mes de noviembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez Incidente de Desacato de la acción de tutela con número de radicado 2023-00299, informando que, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá allegó respuesta frente al requerimiento efectuado por el Juzgado en auto anterior. Sírvese proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Radicado No. 11001310502420230029900

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, mediante proveído del 17 de octubre del año en curso el Despacho otorgó un plazo adicional de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esa providencia al **Coordinador del Grupo de Archivo Central DESAJ** señor **Jhon Alexander Ramírez Bernal** y/o quien hiciere sus veces y al **Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá** señor **José Camilo Guzmán Santos** para que, intensificaran las labores de búsqueda del proceso radicado bajo el número No. **11001400300820130107300** instaurado por la **sociedad BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A.** contra **PETRO COMERCIALIZADORA S.A.**, y aportaran los registros de trazabilidad que, en efecto demostrara que, se realizaron las labores de búsqueda dentro de ese término, asimismo para que, oficiaran a los Juzgado de Bogotá de las diferentes especialidades que, le remita al ARCHIVO CENTRAL procesos en archivo a fin de que, informaran si el proceso en mención se encontraba en sus respectivos Despachos Judiciales, especificando que, en caso de concluirse dicho plazo sin que, se hubiera logrado encontrar el proceso los prenombrados debían allegar la constancia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación por pérdida del proceso en cuestión¹, proveído que, fue notificado debidamente a las partes², concretamente a los funcionarios en mención a los correos **jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co** , **desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co** , **jguzmansa@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con resultado positivo de entrega³.

Con ocasión a lo anterior, los días 19 y 23 vía electrónica la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá** por conducto de la funcionaria Viviana Patricia Guzmán Soto reitera la respuesta⁴ otorgada a este Despacho previamente, en la cual rindió informe y remitió certificado de proceso no hallado con el que, adujo se puede solicitar la reconstrucción del expediente, lo anterior, teniendo en cuenta que, realizadas las gestiones al alcance del Área de Archivo Central, el proceso no fue hallado.

Por su parte, no se recibió respuesta del Coordinador Del Grupo De Archivo Central DESAJ Señor Jhon Alexander Ramírez Bernal y/o quien haga sus veces pese a haber sido notificado en debida forma del auto del pasado 17 de octubre de 2023 como se señaló en precedencia.

En ese orden, resulta evidente que, los incidentados no han verificado pronunciamiento alguno frente a las órdenes impartidas por esta célula judicial en proveído anterior, pues si bien la Dirección Ejecutiva accionada en su respuesta reitera

¹ Archivo 11 del Incidente de Desacato

² Archivo 12 del Incidente de Desacato

³ Folios 07, 08 y 10 del Archivo 12 del Incidente de Desacato

⁴ Folios 13 y 14 del Incidente de Desacato

que, remite certificado de proceso no hallado, lo cierto es que, dicha documental fue previamente valorada junto con el escrito de contestación primigenio que, el Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá señor José Camilo Guzmán Santos allegó el pasado 09 de octubre⁵, lo que, lo que, condujo que, el Juzgado proferiera las órdenes adicionales contenidas en auto que antecede al acreditarse que, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y el Archivo Central en realidad se encuentran en imposibilidad física de dar cumplimiento a la orden judicial proferida en la sentencia fechada el 17 de agosto de 2023⁶.

En esa medida se hace menester requerir al **Coordinador del Grupo de Archivo Central DESAJ** señor **Jhon Alexander Ramírez Bernal** y al **Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá** señor **José Camilo Guzmán Santos** y/o quien haga sus veces para que, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia se **pronuncien** sobre las diligencias que, han desplegado para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en auto del 17 de octubre de 2023 en concreto frente a las labores de búsqueda del proceso radicado bajo el número No. 11001400300820130107300 instaurado por la sociedad BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A. contra PETRO COMERCIALIZADORA S.A., aportando los respectivos registros de trazabilidad que demuestren que, en efecto se realizaron esas pesquisas, y en torno a los oficios dirigidos a todos los Juzgado de las diferentes especialidades de esta ciudad que, le remiten procesos en archivo, advirtiendo que de persistir la falta de ubicación del citado proceso, deberán informar acerca de las actuaciones adelantadas ante la Fiscalía General de la Nación o ante la autoridad competente para instaurar la respectiva denuncia por la pérdida de ese expediente, debiendo advertirle que, **la falta de RESPUESTA a este requerimiento** dentro del término señalado los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3° del art. 44 del C.G.P. aplicable a la acción de tutela de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015.

Además, de lo anterior debe comunicar a la sociedad accionante los resultados obtenidos, dentro del mismos términos, para que aquella en el evento en que no aparezca el proceso, proceda a solicitar la reconstrucción del expediente antes el Juez de conocimiento o presentar las peticiones que considere necesarias ante el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al **COORDINADOR DEL GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL DESAJ** señor **JHON ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL** y al **DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** señor **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS** y/o quien haga sus veces para que, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia se **PRONUNCIEN** sobre las diligencias que, han desplegado para dar cumplimiento de las órdenes impartidas en proveído del **17 de octubre de 2023**, verificando pronunciamiento frente a las labores de búsqueda del proceso radicado bajo el número No. 11001400300820130107300 instaurado por la sociedad BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A. contra PETRO COMERCIALIZADORA S.A. que, han efectuado; aportando los respectivos registros de trazabilidad que demuestren que, se realizaron esas pesquisas, y en torno a los oficios dirigidos a todos los Juzgado de las diferentes especialidades de esta ciudad que, le remiten procesos en archivo, advirtiendo que, de persistir la falta de ubicación del citado proceso, deberán informar acerca de las actuaciones adelantadas ante la Fiscalía General de la Nación o ante la autoridad competente, para instaurar la respectiva denuncia por la pérdida de ese expediente. Se les **ADVERTE** que, **la respuesta debe ser remitida a este Despacho Judicial**

⁵ Archivo 10 del Incidente de Desacato

⁶ Archivo 02 del Incidente de Desacato

dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la presente notificación, **SO PENA DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 3º DEL ART. 44 DEL C.G.P.** aplicable a la acción de tutela de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Además, de lo anterior debe comunicar a la sociedad accionante los resultados obtenidos, dentro del mismo término, para que aquel proceda a solicitar la reconstrucción del expediente ante el Juez de conocimiento o presentar las peticiones que considere necesarias ante el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por el medio más expedito a las partes, remitiéndoles el auto calendarado el 17 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60bffc3c1b74430799cb75b6e69917253808af156db661646e1ce5733bd4b45

Documento generado en 27/11/2023 11:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2023/00351, informando que el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrara a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, el 25 de octubre de 2023, mediante correo electrónico el **Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de retirar la demanda.

Para resolver, el Juzgado se remite artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del CPTSS, en cuyos términos *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

Así las cosas, resulta procedente la petición efectuada por el profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda, en efecto se:

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4989442427d7d9bd815a9b867880c2c6ffe83bc90c07f8f936bc0a048c6315a**

Documento generado en 27/11/2023 12:32:38 PM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 192 de 28 DE NOVIEMBRE DE 2023**. Secretaria_____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230043100**

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LUIS FRANCISCO RUBIO YEPES**, identificado con C.C. No. **1.020.785.142**, quien actúa en nombre propio contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que el 30 de agosto de 2023, interpuso derecho de petición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que dentro de las funciones que le impone el artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y el artículo 11 de la Ley 2056 de 2020 indicara el funcionamiento del Sistema General de Regalías e informara el total de giros a los Municipios productores de regalías por asignaciones directas e indirectas.

Agrega que, el 27 de septiembre del año en curso, la cartera ministerial en mención le informó que no era competente para dar respuesta a su solicitud, razón por la cual la trasladó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos; decisión que afirma es contraria a derecho, pues el Ministerio accionado es parte fundamental del Sistema General de Regalías y del ciclo de las regalías, toda vez que es la encargada de estructurar, elaborar y determinar las convocatorias para la asignación ambiental y del 20% del mayor recaudo.

SOLICITUD

El promotor del resguardo constitucional, solicita:

“(...) 1. Con fundamento en los argumentos expuestos solicito a su Despacho:

- A. AMPARAR** el derecho fundamental de petición violado por el Ministerio de Ambiente.
- B. ORDENAR** al Ministerio de Ambiente proferir una respuesta oportuna, de fondo y completa a la petición radicada el 30 de agosto de 2023. (...)”¹

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 14 de noviembre del 2023², se admitió mediante providencia del día 15 del mismo mes y año³, ordenando notificar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**. Asimismo, se vinculó al presente trámite a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-ANH**, concediéndoles a la accionada y vinculada el **término de cuarenta y ocho (48) horas** para que, se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de lo dicho.

¹ Folio 13 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

² Archivo 02 de la Acción de Tutela

³ Archivo 03 de la Acción de Tutela

De otro lado, se requirió al accionante para que en el término de **un (1) día** contado a partir de la notificación de dicho proveído, aportara la constancia de radicado del derecho de petición que aduce presentó ante el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE el 30 de agosto de 2023.

Mediante auto del **20 de noviembre del año en curso**⁴ y atención efectuada por el Juzgado Treinta y Dos (32) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, se dispuso remitir la presente acción de tutela radicada con el No. 11001310502420230043100 promovida por Luis Francisco Rubio Yepes contra la Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que fuera acumulada a la acción de tutela radicada con el No. 11001310903220230028300 que cursa en el citado Juzgado, el cual mediante providencia del **23 de noviembre hogañó**⁵ no accedió a la citada acumulación, disponiendo la remisión del asunto *sub examine* a esta judicatura, razón por la cual mediante proveído de la misma fecha el Juzgado dispuso continuar con el trámite de la presente acción⁶.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** a través de su apoderado judicial allegó respuesta⁷, solicitando se declare improcedente la acción de tutela, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, indicando que revisado su sistema de correspondencia se evidenció que, el señor LUIS FRANCISCO RUBIO YEPES presentó derecho de petición Radicado bajo el No. **12022023E203200400001**, frente al cual se otorgó respuesta por parte de la oficina asesora de planeación el 15 de septiembre del año en curso bajo el No. **12022023E2032004**, mediante la cual se le comunicó que se hacía traslado por competencia del mismo a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, respecto del que, se emitió pronunciamiento por esa entidad el día 14 del mismo mes y anualidad (sic) mediante el Rad.**20235210406731**.

En cuanto a la inconformidad del tutelante frente al traslado del escrito petitorio informó que, la Oficina Asesora de Planeación mediante memorando No. 120223E3015786 del 17 de noviembre de 2023 se pronunció señalando en síntesis lo siguiente:

“(...) En primer término, esta Oficina Asesora de Planeación se ratifica en las consideraciones expuestas en el escrito de traslado referido en el párrafo anterior, teniendo en cuenta que a través del Acto Legislativo 05 de 2019(...) se modificó el artículo 361 de la Constitución Política y se establecieron nuevas reglas para la distribución de los ingresos corrientes del SGR. Atendiendo el anterior mandato constitucional, el 30 de septiembre de 2020 fue expedida la Ley 2056, cuyo objeto es “determinar la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios”

La mencionada Ley 2056 de 2020 en su artículo 33 integró como parte de las entidades que conforman los órganos del Sistema General de Regalías al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre lo cual es preciso aclarar que esta cartera ministerial carecía de tal condición en vigencia de la Ley 1530 de 2012(...), así las cosas, es el artículo 11 de la precitada Ley 2056 de 2020 el que señala las funciones de este Ministerio en el Sistema General de Regalías, así:

⁴ Archivo 10 de la Acción de Tutela

⁵ Archivo 13 de la Acción de Tutela

⁶ Archivo 15 de la Acción de Tutela

⁷ Archivo 12 de la Acción de Tutela.

(...)

Esta misma norma se encargó de asignar funciones al Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas y vinculadas, sobre esto, el literal b del artículo 7 de la mencionada Ley 2056 refiere:

B. Funciones de las entidades adscritas y vinculadas del Ministerio de Minas y Energía que participan en el ciclo de las regalías.

1. El Servicio Geológico Colombiano o quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las actividades relacionadas con el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo colombiano.

2. La Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las siguientes funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos: ejercerá el seguimiento y control de los contratos y convenios; verificará la medición y monitoreo a los volúmenes de producción y verificará el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades.

3. La Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las funciones de fiscalización de la exploración y explotación de los recursos mineros, lo cual incluye las actividades de cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura.

4. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, o quienes hagan sus veces, determinarán e informarán las asignaciones directas entre los beneficiarios a los que se refiere el artículo 361 de la Constitución Política, con la periodicidad de liquidación indicada para cada uno de los recursos, en concordancia con lo determinado en la presente Ley y la normativa vigente.

5. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, o quienes hagan sus veces, desarrollarán las actividades de liquidación, recaudo y transferencia en el ciclo de las regalías.

6. Las entidades adscritas y vinculadas del sector entregarán al Ministerio de Minas y Energía los insumos y proyecciones de ingresos del Sistema General de Regalías necesarias para la elaboración del plan de recursos.

7. Las demás que señale la ley. (...)" Subrayado extratextual

De la anterior revisión normativa se puede establecer que el tratamiento dado a la solicitud del señor Luis Francisco Rubio Yepes corresponde a lo establecido en la norma, en el entendido que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se ocupa como órgano del SGR de las funciones que más adelante se describen, sin que ninguna de ellas tenga relación con el cálculo de las regalías en la explotación de hidrocarburos, así:

(...)

En tanto que, a las Agencias Nacional Minera (ANM) y Nacional de Hidrocarburos (ANH) la Ley 2056 de 2020 les señaló entre otras, las siguientes funciones:

(...)

En tal sentido, la información solicitada en el derecho de petición del señor Rubio Yepes, solo podía ser entregada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, razón por cual la Oficina Asesora de Planeación realizó el traslado y se informó al peticionario con copia del documento a él.

Finalmente, sobre la afirmación del peticionario en la que señala que por virtud de lo establecido en el numeral 21 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993(...) corresponde al

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“(…) 21. Regular, conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres; regular la importación, exportación y comercio de dicho material genético, establecer los mecanismos y procedimientos de control y vigilancia y disponer lo necesario para reclamar el pago o reconocimiento de los derechos o regalías que se causen a favor de la nación por el uso de material genético;(…)”

Sobre este punto, es necesario indicar que la norma se refiere al deber por parte de esta cartera de establecer los mecanismos y procedimientos de control y vigilancia y disponer lo necesario para reclamar el pago o reconocimiento de los derechos o regalías que se cause a favor de la Nación por el uso de material genético, tema que no es materia de regulación por parte de los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, la Ley 2056 de 2020, el Decreto 1821 de 2020 y los diferentes acuerdos de la Comisión Rectora normativa que se refiere a los recursos obtenido por el Estado como contraprestación económica a título de regalía por la explotación de recursos naturales no renovables. (...)”

Por lo anterior el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible peticionó su desvinculación al considerar que no es la entidad responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor y al no existir causalidad entre la acción de tutela y la omisión o amenaza de los derechos fundamentales por él alegados.

Por su parte la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** a través de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica arrió escrito de contestación⁸ manifestando que, recibió tanto la solicitud del señor FRANCISCO RUBIO YEPES, como el traslado que le hizo el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, conforme a los radicados: ANH 20236410434012 Id: 1510113 del 31 de agosto de 2023 y ANH 20236220462092 Id. 1518205 del 27 de septiembre del mismo año. Agrega que, mediante Radicado No. 20235210406731 Id: 1515070 del 14 de septiembre del año en curso, y dentro del término legal otorgó respuesta al peticionario.

Adicionalmente, señala que, se le informó al petente mediante Radicado 20236410419651 Id: 1518585 del 28 de septiembre de 2023, del traslado de su derecho de petición realizado por parte del Ministerio de Medio ambiente a la ANH, y los trámites que sobre la misma solicitud se habían recibido, peticionando la carencia actual del objeto de la acción e tutela por hecho superado, pues reitera que, resolvió el derecho de petición el 14 de septiembre de 2023 y que, hizo un alcance de respuesta a la información requerida por el convocante en radicado No. 20235210463581 Id: 1533223 del día 16 de símil mes y año, junto con anexos, respuestas que fueron enviadas al correo electrónico notificaciones.judiciales@co.ey.com, sin que, existe amenaza o daño a los derechos fundamentales, de acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia.

Finalmente, el promotor del resguardo constitucional aportó constancia de envío del derecho de petición que aduce elevó ante la cartera ministerial accionada el 30 de agosto del año cursante⁹.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015,

⁸ Archivo 17 de la Acción de Tutela

⁹ Archivo 09 de la Acción de Tutela

el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** es un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **LUIS FRANCISCO REYES RUBIO** ante la presunta falta de resolución de fondo al derecho de petición que, aduce elevó ante esa entidad el **30 de agosto de 2023**, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹⁰ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular¹¹*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental¹²*.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)¹³*.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **LUIS FRANCISCO RUBIO YEPES**, está legitimado para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO**

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹¹ Ibidem

¹² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

SOSTENIBLE un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público¹⁴ y a la que se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*¹⁵, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con el traslado por competencia del derecho de petición que, presentó el actor el pasado 30 de agosto ante la cartera ministerial accionada mediante oficio emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible radicado bajo el No. 12022023E2032004 del 15 de septiembre del año en curso dirigido a la Agencia Nacional de Hidrocarburos¹⁶ y la acción de tutela fue interpuesta el **14 de noviembre de 2023**¹⁷, es decir que transcurrieron menos de tres meses entre la interposición del derecho de petición y el uso del amparo judicial, por lo que se entiende que se obró en un término razonable.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que, el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*¹⁸; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹⁹; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales²⁰; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*²¹; por lo anterior,

¹⁴ <https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/7869206/13+Sector+Ambiente.pdf/181ecde0-31c7-410e-950b-fb0d721451fb>

¹⁵ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

¹⁶ Folio 24 del Archivo 1 de la Acción de Tutela

¹⁷ Archivo 2 de la Acción de Tutela

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹⁹ Ibidem

²⁰ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

²¹ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo**. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, **formular consultas**, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**²².

De otro lado, en cuanto al término que tienen las autoridades o particulares para resolver el derecho de petición, la máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional en sentencia **T-230 de 2020**, precisó que:

“(...) El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

(...)

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)” (Negrillas fuera de texto)

Expuesto lo anterior y descendiendo al caso en concreto, del escrito de tutela se colige que la inconformidad del accionante radica en el hecho que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hubiese trasladado por competencia a la Agencia Nacional de

²² Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

Hidrocarburos el derecho de petición que presentó ante aquel el pasado 30 de agosto, mediante el cual como se indicará más adelante elevó diferentes consultas en relación a la explotación, exploración de hidrocarburos y el sistema de regalías frente a esa temática, pues a su juicio el Ministerio en mención debió resolver de fondo su escrito petitorio de acuerdo a las funciones que, le impone el artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y el artículo 11 de la Ley 2056 de 2020 al ser parte fundamental del Sistema General de Regalías y del ciclo de las regalías, y la encargada de estructurar, elaborar y determinar las convocatorias para la asignación ambiental y del 20% del mayor recaudo²³.

Al respecto resulta necesario señalar que no le asiste razón al convocante habida cuenta que, si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2056 de 2020 **"POR LA CUAL SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS"** el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es un órgano del Sistema General de Regalías, lo cierto es que, dentro de sus funciones de acuerdo a lo previsto en el 11 de la misma Ley se encuentran las siguientes:

1. Definir la estrategia nacional de protección de áreas ambientales estratégicas con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, para la ejecución de la Asignación para la Inversión Local en Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Estructurar con el Departamento Nacional de Planeación las convocatorias para la Asignación Ambiental y el 20% del mayor recaudo.
3. Determinar con el Departamento Nacional de Planeación y en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los lineamientos y criterios para la viabilidad y aprobación de los proyectos de inversión a ser financiados con la Asignación Ambiental y el 20% del mayor recaudo y
4. Elaborar con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Departamento Nacional de Planeación el plan de convocatorias para la Asignación en Ciencia, Tecnología e Innovación Ambiental.

Sin que, alguna de las funciones citadas se encuentre relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos, habida cuenta que la función establecida en el numeral 3° del precepto normativo en comento con base en la cual se ampara el tutelante para indicar que, el Ministerio accionado debe resolver su derecho de petición está encaminada a que aquel estructure con el Departamento Nacional de Planeación las convocatorias para la Asignación Ambiental y el 20% del mayor recaudo, cuyos recursos están destinados a financiar proyectos relacionados con la conservación de las áreas ambientales estratégicas y la lucha nacional contra la deforestación de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 50 de la misma Ley, sin que, esa función encuentre relación alguna con el tema de exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos, así como tampoco del cálculo de regalías en la explotación de hidrocarburos y por el contrario, lo que, se denota es que, le asiste la obligación a la ANH de resolver el petitum, en tanto de las funciones que le impone la pluricitada Ley en los numerales 2°, 4° y 5° del literal b del artículo 7° se observa que, dicha entidad ejerce las relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos; determinación e información de las asignaciones directas entre los beneficiarios a los que se refiere el artículo 361 de la Constitución Política; desarrollar las actividades de liquidación, recaudo y transferencia en el ciclo de las regalías y de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 4° del Decreto 4137 de 2011 tiene asignada la de recaudar, liquidar y transferir las regalías y compensaciones monetarias a favor de la Nación por la explotación de hidrocarburos.

²³ Folio 7 del Archivo 1 de la Acción de Tutela

Asimismo tampoco le asiste razón al convocante en señalar que, la cartera ministerial convocada debe resolver su derecho de petición de acuerdo a las funciones que, le impone el artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en tanto ese precepto normativo hace énfasis a que aquel debe regular conforme a la Ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres; regular la importación, exportación y comercio de dicho material genético, establecer los mecanismos y **procedimientos de control y vigilancia y disponer lo necesario para reclamar el pago o reconocimiento de los derechos o regalías que se causen a favor de la nación por el uso de material genético y no frente al pago o reconocimiento de los derechos o regalías causadas a favor de la Nación por la exploración y explotación de hidrocarburos**, aunado a ello, se hace imperioso aclarar que, para esa anualidad el Ministerio de Ambiente no hacía parte del sistema general de regalías, pues como se indicó en líneas precedentes fue a partir de la Ley 2056 de 2020 que vino a ser un órgano integrante de ese sistema.

Aclarado lo anterior, a continuación, el Juzgado procederá a verificar si la Agencia Nacional de Hidrocarburos verificó pronunciamiento de fondo frente a las consultas formuladas por el actor en el derecho de petición en comentario. En ese sentido, del caudal probatorio arrojado al cartulario se encuentran como hechos relevantes los siguientes:

1. Que el **30 de agosto de 2023**²⁴ el actor del resguardo constitucional presentó derecho de petición ante **el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** vía electrónica a las direcciones **info@minambiente.gov.co** y **procesosjudiciales@minambiente.gov.co** mediante el cual solicitó:

“(…) II. PETICIÓN

*Las entidades que exploran y explotan hidrocarburos, están obligadas al pago de Regalías, tal como lo establece el artículo 360 de la Constitución. **Solicito a su despacho, que considerando las funciones, facultades y obligaciones que le imponen las normas transcritas, se sirva dar respuesta en el término de 10 días, a las siguientes peticiones de información:***

En relación con el pago de regalías, se solicita absolver las siguientes consultas de información:

- A. ¿Cuál es la base para el cálculo de las regalías para quienes explotan hidrocarburos y cuáles son las fuentes normativas que establecen la forma de determinar dicho cálculo?*
- B. La obligación de quienes exploran y explotan hidrocarburos ¿cómo debe surtirse, ante quién se pagan y cuál es el procedimiento?*
- C. ¿Cómo se distribuye la suma pagada a título de regalías por un explotador de hidrocarburos entre los beneficiarios del Sistema General de Regalías?*
- D. ¿Cómo se determina, de la suma pagada por el explotador de hidrocarburos, en un periodo de un año, qué suma le corresponde a cada uno de los beneficiarios? Podría explicar además con un ejemplo en el que el explotador de hidrocarburos paga 100 pesos en el año por concepto de regalías.*
- E. En concordancia con la respuesta anterior, indique lo siguiente:*
 - 1. Si el valor de las regalías pagadas por un explotador de hidrocarburos es 100, en un año A, en aplicación del artículo 31 de la Ley 141 de 1994, ¿cuánto debía girarle el Ministerio de Hacienda ese mismo año por concepto de regalías al municipio*

²⁴ Folios 16 a 22 y 3 de los Archivos 1 y 9 de la Acción de Tutela, respectivamente

productor?

2. Si el valor de las regalías pagadas por un explotador de hidrocarburos es 100 en un año "A" en aplicación del artículo 27 de la Ley 756 de 2002, ¿cuánto debía girarle el Ministerio de Hacienda por concepto de regalías al municipio productor durante ese mismo año?
 3. Si el valor de las regalías pagadas por un explotador de hidrocarburos es 100, en un año "A" en aplicación de la Ley 1530 de 2012, ¿cuánto debía girarle el Ministerio de Hacienda por concepto de regalías al municipio productor durante ese mismo año?
 4. Si el valor de las regalías pagadas por un explotador de hidrocarburos es 100, en un año "A" en aplicación de la Ley 2056 de 2020, ¿cuánto debía girarle el Ministerio de Hacienda por concepto de regalías al municipio productor durante ese mismo año?
- F.** Las sumas distribuidas a título de regalías, tanto por asignaciones directas como por otras asignaciones, conforme lo resuelto en los números D y E anteriores, ¿quién debe certificarlas?
- G.** ¿Cuál es el órgano oficial que le comunica al explotador de hidrocarburos, al cabo de un año, cuánto de la suma pagada ese mismo año a título de regalías, fue entregada a los beneficiarios en el mismo año, o si es del caso en años posteriores?
- H.** De la suma pagada en una anualidad por un explorador y explotador de hidrocarburos, por concepto de regalías, cómo se determina y quién certifica, ¿cuánto recibe el municipio de la producción, por cada uno de los conceptos en los que se dispersa el valor recaudado por regalías? Por favor indicar cada una de las regalías asignadas por los siguientes conceptos:
1. De acuerdo con el acto legislativo 05 de 2011:
 - Fondo de ciencia tecnología e innovación.
 - Fondo de ahorro y estabilización.
 - Fondo de ahorro territorial.
 - Asignaciones directas por explotación de recursos naturales no renovables.
 - Fondo de compensación regional.
 - Fondo de desarrollo Regional.
 - Asignaciones por el FONPET.
 2. De acuerdo con el acto legislativo 05 de 2019:
 - Asignaciones directas por explotación de recursos naturales no renovables.
 - Asignaciones directas anticipadas.
 - Asignaciones para la inversión social por concepto de municipios más pobres, con criterios de necesidades básicas insatisfechas.
 - Asignaciones para los proyectos de inversión regional.
 - Fondo de ahorro.
 - Asignaciones para la inversión en ciencia, tecnología e innovación.
 - Fondo para la conservación de las áreas ambientales estratégicas y la lucha contra la deforestación.
 - Asignaciones por el FONPET.
 - Fondo para la paz.
- I.** Con un ejemplo numérico puede explicar, si el explotador y explorador paga 100 pesos en un año determinado, ¿qué valor de este debe ser girado al municipio productor, en qué momento se le gira, y en qué momento se enteran tanto el municipio productor como el explotador, del valor pagado cuánto se va a girar a este municipio productor?

Aplicando las respectivas normas vigentes para los siguientes años:

1. Con fundamento en el acto legislativo 05 de 2011 y la ley 1530 de 2012 desde 2013 hasta el año 2021.
2. Con fundamento en el acto legislativo 05 de 2019 y la ley 2056 de 2020 desde 2022

hasta el 2023.

- J.** En conexión con las preguntas anteriores, del valor total que en aplicación de la ley debe ser girado al municipio de la producción, de la suma que a título de regalías paga un explotador de hidrocarburos en un año gravable, ¿se gira en el mismo año en que se pagan las regalías? Si la respuesta es no, indicar en qué año se pagan dichas sumas.
- K.** ¿Cuál es la autoridad que en Colombia puede certificar, del valor total pagado en un año por un explotador y explorador de hidrocarburos a título de regalías, cuánto recibe el municipio de la producción por los conceptos establecidos en el artículo 361 de la Constitución, y cuándo recibe dichas sumas?
- L.** Es posible entender que, del valor pagado por los exploradores y explotadores de hidrocarburos, ¿el único valor que recibe el municipio de la producción son las asignaciones directas?
- M.** Es posible entender que, a mayor gestión del municipio, para desarrollar proyectos de inversión local y regional, ¿podría recibir mayores valores por las regalías?
- N.** En un ejercicio usando las cifras que se suministran a continuación, señale cuáles son las conclusiones válidas:
Producción petrolera año 2019 - \$1000.
Valor de las regalías pagadas año 2019 - \$200.
Tarifa del ICA sobre hidrocarburos - 1%.
Valor del ICA teórico – 10.
1. Por ese valor pagado durante 2019 por regalías, en aplicación de la ley ¿cuánto recibe el municipio productor tanto por asignaciones directas como por los demás conceptos establecidos en el artículo 361 de la Constitución en el mismo año en que se pagan las regalías, año 2019? ¿Cuánto recibe en años diferentes?
 2. El valor que recibe el municipio productor, ¿lo recibe directamente del valor pagado por la exploradora o explotadora de hidrocarburos, o la recibe como una suma general, en donde no se puede extrapolar el valor que termina pagando cada explorador o explotador a cada municipio productor?
- O.** Considerando que el presupuesto del sistema general de regalías es bienal, es posible saber, del valor pagado en un año por un explotador o explorador de hidrocarburos ¿cuánto recibe el municipio productor el primer año y cuánto el segundo año? Si no es posible determinar cuánto recibe el productor en el primer año y en los años siguientes, ¿cómo se puede determinar cuánto recibe el municipio productor, de cada contribuyente, en cada uno de los años del presupuesto? ¿En qué momento sabe el pagador de regalías, qué suma le fue entregada al municipio de la producción de la suma que pagó a título de regalías en un año determinado?
- P.** ¿Cuánto tiempo se puede tardar el municipio de la producción, en recibir dineros por los pagos por regalías efectuados en un año, considerando que la distribución se hace a través de un presupuesto para dos años, y que de conformidad con los artículos 75 de la Ley 1530 de 2012 y 138 de la Ley 2056 de 2020 los valores pagados por el explorador y explotador que excedan del presupuesto se dirigen a incrementar el presupuesto del siguiente bienio?
- Q.** Con base en lo anterior, explique por favor si se puede concluir que en el año que el explotador y explorador paga las regalías correspondientes a su producción, y que le generan ingresos en el año gravable, el municipio de la producción no recibe la parte correspondiente de acuerdo con la distribución que ordena la ley 1530 de 2012 y 2056 de 2020.
- R.** Indique si puede considerarse que las mismas respuestas a las preguntas F y siguientes, aplican para las regalías pagadas antes de la vigencia de la ley 14 de 1983, con la vigencia de la Constitución de 1991, con la entrada en vigencia del Acto Legislativo No.

5 de 2011 y con la vigencia del Acto legislativo No. 5 de 2019

- S. ¿Cuál es el remanente en exceso por los años 2012 a 2022, del recaudo de regalías en relación con el presupuesto de ingresos del Sistema General de Regalías?"** (negrillas propias del texto)
2. Mediante oficio Radicado No. **12022023E2032004 del 15 de septiembre de 2023** el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio traslado por competencia del derecho de petición en mención al Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos²⁵ indicándole:

"(...) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informa que el ciudadano Francisco Rubio Yepes remitió comunicación vía correo electrónico radicada en esta entidad con el número 2023E1040143, mediante la cual solicita se dé respuesta a las consultas que se anexan a la presente.

Teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Hidrocarburos ejerce funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos y es además, una de las entidades responsables de desarrollar las actividades de liquidación, recaudo y transferencia en el ciclo de las regalías, esta dependencia procede formalmente a dar traslado del requerimiento en mención de conformidad con lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, a fin de que se brinde una respuesta oportuna y de fondo al peticionario en los temas de su competencia. (...)"

3. Oficio No. **20235210406731 Id: 1515070 del 14 de septiembre de 2023** mediante el cual la Agencia Nacional de Hidrocarburos dio respuesta al actor al derecho de petición²⁶ en los siguientes términos:

"(...) A. ¿Cuál es la base para el cálculo de las regalías para quienes explotan hidrocarburos y cuáles son las fuentes normativas que establecen la forma de determinar dicho cálculo?"

Respuesta:

La liquidación de regalías por la explotación de hidrocarburos se encuentra debidamente reglamentada por la Ley 141 de 1994, la Ley 756 de 2002, la Ley 1530 de 2012 y la Ley 2056 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 2056 de 2020, la liquidación de regalías es el resultado de "(...) la aplicación de las variables técnicas asociadas con la producción y comercialización de hidrocarburos y minerales en un periodo determinado, tales como volúmenes de producción, precios base de liquidación, tasa de cambio representativa del mercado y porcentajes de participación de regalía por recurso natural no renovable, en las condiciones establecidas en la ley y en los contratos."

En materia de hidrocarburos, la ANH ha expedido dos (2) resoluciones de carácter general que establecieron los procedimientos, plazos de liquidación y criterios para determinar los precios base de liquidación de regalías, así:

a) Resolución 164 de 2015 "Por la cual se establecen los procedimientos y plazos de liquidación, el precio base de liquidación de regalías generadas por la explotación de crudo y el manejo de anticipo de liquidación de regalías y se dictan otras disposiciones", modificada parcialmente por las Resoluciones ANH No. 970 del 26 de noviembre de 2015, ANH No. 167 de 8 de marzo de 2016 y ANH No. 907 de 7 de diciembre de 2016, 090 del 01 de marzo de 2018 y 0855 del 30 de noviembre de 2020.

b) Resolución ANH 165 de 2015 "Por la cual se establece los procedimientos y plazos de liquidación, el precio base de liquidación de regalías generadas por la explotación de gas y

²⁵ Folios 24 y 47 de los Archivos 1 y 17 de la Acción de Tutela

²⁶ Folios 25 a 38 del archivo 1 y 48 a 61 y 119 a 146 del Archivos 17 de la Acción de Tutela.

el manejo de anticipo de liquidación de regalías y se dictan otras disposiciones”, modificada parcialmente por la Resolución 436 del 1 de julio de 2021.

B. La obligación de quienes exploran y explotan hidrocarburos ¿cómo debe surtir, ante quién se pagan y cuál es el procedimiento?

Respuesta:

Por expresa disposición Constitucional “La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.” (Artículo 360 Constitución Política); así las cosas, para que legalmente se puedan desarrollar actividades de explotación de hidrocarburos en el territorio nacional, han de suscribirse contratos en los que se establecen los derechos y las obligaciones entre las partes, dentro de las cuáles se encuentra el cumplimiento del citado mandato constitucional, que se causa una vez se genera explotación de hidrocarburos.

El artículo 20 de La Ley 2056 de 2020, señala que “Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, o quienes hagan sus veces, en dinero, en especie, o mediante obras de infraestructura o proyectos acordados directamente entre las entidades territoriales y quienes exploten los recursos naturales no renovables”.

En el caso del pago en especie, los titulares de contratos obligados a esta modalidad hacen entrega del volumen de crudo de regalías en condiciones de comercialización en el punto de entrega definido por las partes, el cual es recogido por el comprador comercializador con quien la ANH tiene suscrito un contrato de compraventa de regalías.

El comercializador paga una factura mensual a la ANH por los volúmenes comprados y liquidados conforme a los términos señalados en el contrato, en concordancia con lo establecido en la Resolución ANH 164 de 2015 y sus modificatorias, donde se establece el precio base de liquidación de regalías generadas por la explotación de crudo.

En cuanto a la modalidad de pago en dinero, esta se aplica para todas las liquidaciones de gas (Resolución ANH 877 del 25 de septiembre de 2013) y para los campos en explotación de crudo, que por razones de fuerza mayor (inaccesibilidad, condiciones de movilidad, protestas sociales, etc.) no pueden ser recogidas por el comprador comercializador. Para este efecto, se genera una cuenta de cobro mensual según la liquidación de regalías correspondiente.

Para el caso de pago en obras de infraestructura o proyectos de inversión, la acreditación del pago se realizará con la certificación de recibo a satisfacción de la interventoría y supervisión del proyecto, cuando aplique, y la certificación de completa ejecución y recibo a satisfacción emitida por la entidad territorial beneficiaria del proyecto. En todo caso, el valor a reconocer mensualmente a la persona jurídica estará en función del monto de las Asignaciones Directas que correspondan a la entidad territorial beneficiaria del proyecto, hasta amortizar el monto total certificado. (Resolución MME 4 0207 del 30 de junio de 2021).

C. ¿Cómo se distribuye la suma pagada a título de regalías por un explotador de hidrocarburos entre los beneficiarios del Sistema General de Regalías?

Respuesta:

En concordancia con lo establecido en el artículo 361 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 05 de 2019; desarrollado por la Ley 2056 de 2020, el artículo 22 de esta Ley, señala los conceptos de distribución, así:

“(…)

ARTÍCULO 22. Conceptos de distribución. Los recursos del Sistema General de Regalías se administrarán a través de un sistema de manejo de cuentas, el cual estará conformado por las siguientes asignaciones, beneficiarios y conceptos de gasto de acuerdo con lo definido por los artículos 331 y 361 de la Constitución Política y la presente Ley, así:

1. 20% para los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelante la explotación de recursos naturales no renovables, así como los municipios con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, que se denominará Asignaciones Directas. Los municipios donde se exploten recursos naturales no renovables tendrán además una participación adicional del 5% que podrá ser anticipado, conforme con los criterios de la presente Ley.
2. 15% para los municipios más pobres del país, que se denominará Asignación para la Inversión Local con criterios de necesidades básicas insatisfechas y población, de los cuales mínimo 2 puntos porcentuales se destinarán a proyectos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible, recursos que se denominarán Asignación para la Inversión Local en Ambiente y Desarrollo Sostenible.
3. 34% para los proyectos de inversión regional de los departamentos, municipios y distritos, que se denominará Asignación para la Inversión Regional.
4. 1% para la conservación de las áreas ambientales estratégicas y la lucha nacional contra la deforestación, que se denominará Asignación Ambiental.
5. 10% para la inversión en ciencia, tecnología e innovación, que se denominará Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación, de los cuales, mínimo 2 puntos porcentuales se destinarán a investigación o inversión de proyectos de ciencia, tecnología e innovación en asuntos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible, recursos que se denominarán Asignación para la Inversión en Ciencia, Tecnología e Innovación Ambiental.
6. 0.5% para proyectos de inversión de los municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena, recursos que serán canalizados por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena. Los proyectos a financiar con cargo a esta asignación serán definidos por Cormagdalena en conjunto con dos (2) representantes de los gobernadores que tengan jurisdicción sobre el Río Grande De La Magdalena y Canal del Dique y dos (2) alcaldes que integran la jurisdicción de la Corporación, y el Director Nacional de Planeación o su delegado. El Gobernador y alcalde serán elegidos, entre ellos, para periodos bienales y por mayoría, de acuerdo con el mecanismo que para el efecto determinen. En todo caso cada nivel de gobierno deberá unificar su criterio con respecto a la definición de proyectos.
7. 2% para el funcionamiento, la operatividad y administración del sistema, para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, la evaluación y el monitoreo del licenciamiento ambiental a los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y para el incentivo a la exploración y a la producción.
8. 1% Para la operatividad del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control; de este la mitad se destinará a la Contraloría General de la República.
9. El remanente se destinará al ahorro para el pasivo pensional y al ahorro para la estabilización de la inversión. En todo caso la distribución de estos recursos será como mínimo el 50% para el Fondo de Ahorro y Estabilización y el restante para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, según la distribución que se incluya en el Plan de Recursos. (...)”

Los recursos recaudados dentro del mes son transferidos en su totalidad a la cuenta única del Sistema General de Regalías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 2056 de 2020, para su distribución por parte del Departamento Nacional de Planeación, entre las asignaciones, conceptos de gasto y beneficiarios previstos en la Constitución y el artículo 22 de la Ley 2056 de 2020, que modificó el artículo 20 de la ley 1530 de 2012.

D. ¿Cómo se determina, de la suma pagada por el explotador de

hidrocarburos, en un periodo de un año, qué suma le corresponde a cada uno de los beneficiarios? (sic) Podría explicar además con un ejemplo en el que el explotador de hidrocarburos paga 100 pesos en el año por concepto de regalías.

Respuesta:

El Sistema General de Regalías (SGR) se caracteriza por contar con un ciclo de regalías definido en la ley y un manejo presupuestal bienal de caja.

En ese sentido, el proceso de giro, a partir del año 2012 en el marco del SGR, se encuentra en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) y se realiza al destinatario final (ejecutor del proyecto), previa instrucción de abono a cuenta realizada por el Departamento Nacional de Planeación, según los montos recaudados y transferidos por parte de la ANH a la cuenta única del Sistema General de Regalías.

Siguiendo su ejemplo, bajo la normativa vigente, si el valor transferido al SGR es de 100 pesos en el año; le corresponde a cada uno de los conceptos de distribución, descritos en el artículo 22 de la Ley 2056 de 2020, los montos respectivos, según el porcentaje establecido en la Ley, descrito en el literal anterior.

E. En concordancia con la respuesta anterior, indique lo siguiente: (...)

Respuesta:

Se precisa que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) no tiene competencia sobre los giros de regalías a los municipios productores en el marco del Sistema General de Regalías (SGR), por lo que la respuesta hará referencia a la determinación de Asignaciones Directas sobre la cual es competente esta entidad.

Desde enero de 2012 hasta diciembre de 2020, de los \$100 transferidos al Sistema General de Regalías correspondía distribuir entre el Departamento Productor; Municipio Productor y Municipios Portuarios conforme a la Ley 1530 de 2012, un porcentaje establecido por el Departamento Nacional de Planeación, según los criterios de distribución establecidos en la Ley.

La siguiente tabla resume los porcentajes de Asignaciones Directas aplicados para cada año.

Tabla No.1
Porcentaje de asignaciones directas

Año	%
2012	31,0375%
2013	22,98118%
2014	17,825%
2015	10,754%
2016	10,701%
2017	14,3321%
2018	13,475%
2019	11,3554%
2020	11,0099%

El reparto entre las entidades territoriales o beneficiarios se realizaba de conformidad con los criterios de distribución establecidos en la Ley 141 de 1994, modificada por la Ley 756 de 2002.

A partir del año 2021, y de acuerdo con su ejemplo, de los \$100 transferidos al SGR corresponde distribuir un 20% entre el Departamento Productor; Municipio Productor y Municipios Portuarios, y un 5% adicional a los municipios productores, conforme a lo dispuesto en la Ley 2056 de 2020.

La distribución se realiza de conformidad con los criterios establecidos en la Ley 141 de 1994, modificada por la Ley 756 de 2002.

Para ello, se requiere establecer el volumen de la producción base para la determinación de su Asignación Directa conforme al escalonamiento previsto en el Artículo 27 de la Ley 756 de 2002, que modificó el artículo 31 de la Ley 141 de 1994. En lo concerniente al tratamiento de las participaciones del Fondo Nacional de Regalías, se aplica lo previsto en las Leyes 1530 de 2012 y 2056 de 2020. El resumen de los porcentajes se explica en la siguiente tabla.

Tabla No.2
Porcentaje de distribución de regalías
según el nivel de producción por municipio

DISTRIBUCIÓN DE LAS REGALÍAS PARA LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS				
Nivel de producción del Municipio o (BEPD)		Porcentaje de distribución de regalías para el Municipio	Porcentaje de distribución regalías para el Departamento	Porcentaje de distribución regalías para los municipios Puerto
Desde	Hasta			
0	10.000	35,05%	56,95%	8,00%
10.001	20.000	31,72%	60,28%	8,00%
20.001	50.000	19,17%	72,83%	8,00%
50.001	100.000	19,17%	72,83%	8,00%
100.001	+100.000	19,17%	72,83%	8,00%

De conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 2056 de 2020, “Las entidades territoriales de que trata el inciso tercero del artículo 361 de la Constitución Política recibirán Asignaciones Directas en virtud del derecho a participar en las regalías y compensaciones previsto en dicha norma, sin perjuicio de su derecho a participar de otras asignaciones.” (Resaltado fuera de texto)

Adicionalmente, y en relación con el giro de las regalías, el artículo 27 de la Ley 2056 de 2020 señala lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 27. Giro de las regalías.** Los órganos y demás entidades designadas como ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías deberán hacer uso del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) para realizar la gestión de ejecución de estos recursos y ordenar el pago de las obligaciones legalmente adquiridas directamente desde la cuenta única del Sistema General de Regalías a las cuentas bancarias de los destinatarios finales.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional adelantará los giros de los recursos del Sistema General de Regalías observando los montos presupuestados, las disponibilidades de recursos en caja existentes y el cumplimiento de los requisitos de giro establecidos en la normativa vigente.

Corresponde al jefe del órgano respectivo o a su delegado del nivel directivo o al representante legal de la entidad ejecutora, ordenar el gasto sobre apropiaciones que se incorporan al presupuesto de la entidad, en el capítulo independiente de regalías, en consecuencia, serán responsables fiscal, penal y disciplinariamente por el manejo de tales apropiaciones, en los términos de las normas que regulan la materia.”

F. Las sumas distribuidas a título de regalías, tanto por asignaciones directas como por otras asignaciones, conforme lo resuelto en los números D y E anteriores, ¿quién debe certificarlas?

Respuesta:

En relación con las Asignaciones Directas, corresponde a la ANH realizar su determinación, lo que se refleja en los valores distribuidos conforme a las cifras de las liquidaciones definitivas de regalías, las cuales son comunicadas a los beneficiarios de Asignaciones Directas de conformidad con lo establecido en el numeral 4, literal B del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020 que expresa:

“(…) La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, o quienes hagan sus veces, determinarán e informarán las asignaciones directas entre los beneficiarios a los que se refiere el artículo 361 de la Constitución Política, con la periodicidad de liquidación indicada para cada uno de los recursos, en concordancia con lo determinado en la presente Ley y la normativa vigente.”

Respecto a las demás asignaciones, la competencia no corresponde a la ANH. De conformidad con el numeral 5 del artículo 9 de la Ley 2056 de 2020, es función del Departamento Nacional de Planeación “Calcular e informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la distribución de los recursos del Sistema General de Regalías entre las asignaciones y los diferentes beneficiarios, así como la correspondiente instrucción de abono a cuenta.

G. ¿Cuál es el órgano oficial que le comunica al explotador de hidrocarburos, al cabo de un año, cuánto de la suma pagada ese mismo año a título de regalías, fue entregada a los beneficiarios en el mismo año, o si es del caso en años posteriores?

Respuesta:

La reglamentación del SGR no contempla la obligación de comunicar a las empresas que desarrollan actividades de explotación, la cuantía anual que recibe el beneficiario en forma efectiva, respecto de los recursos pagados por esa empresa.

No obstante, y en atención al principio de transparencia, cada explotador de hidrocarburos podrá conocer la información sobre el monto de Asignaciones Directas correspondiente a la distribución realizada según las liquidaciones definitivas de regalías por la explotación de hidrocarburos elaborado por la ANH, a través del Sistema de Liquidación y Administración de Regalías -SOLAR, mediante el cual se distribuye las Asignaciones Directas por entidad territorial según lo previsto en la Ley e incluye el detalle por campo y compañía operadora.

Adicionalmente, se han desarrollado sistemas de información de acceso público, como SICODIS, en donde se puede consultar sobre las distribuciones de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) y el Sistema General de Regalías (SGR) realizadas por el DNP mediante información agregada y detallada.

H. De la suma pagada en una anualidad por un explorador y explotador de hidrocarburos, por concepto de regalías, cómo se determina y quién certifica, ¿cuánto recibe el municipio de la producción, por cada uno de los conceptos en los que se dispersa el valor recaudado por regalías? Por favor indicar cada una de las regalías asignadas por los siguientes conceptos: (...)

Respuesta:

En línea con lo expuesto en las respuestas a los puntos anteriores, la competencia de la ANH corresponde a la determinación de Asignaciones Directas.

El Departamento Nacional de Planeación es la entidad encargada de la distribución de los demás conceptos previstos en cada Ley, que en todo caso se realiza de acuerdo con las reglas previstas en la normativa vigente.

I. Con un ejemplo numérico puede explicar, si el explotador y explorador paga 100 pesos en un año determinado, ¿qué valor de este debe ser girado al municipio productor, en qué momento se le gira, y en qué momento se enteran tanto el municipio productor como el explotador, del valor pagado cuánto se va a girar a este municipio productor?

Aplicando las respectivas normas vigentes para los siguientes años: (...)

Respuesta:

Los Actos Legislativos 05 de 2011 y 05 de 2019 modificaron sustancialmente los artículos 360 y 361 de la Constitución Política para crear el Sistema General de Regalías con un propósito fundamental que es “la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios.”

Para cada uno de los actos legislativos señalados en el párrafo anterior, se expidieron leyes que los reglamentaron, estas son la Ley 1530 de 2012 y la Ley 2056 de 2020. Cada una de ellas introdujeron las reglas de distribución, beneficiarios, responsables, entre otros aspectos indispensables para la gestión de las regalías.

Así mismo, las leyes mencionadas desarrollaron la estructura del sistema presupuestal bienal en la que a las entidades territoriales se les asigna un cupo presupuestal para el bienio que debe ser recaudado, así lo señaló la Ley 2056 de 2020: “El Presupuesto Bienal de Ingresos del Sistema General de Regalías contendrá la estimación de los ingresos que se esperan recaudar durante una bienalidad como contraprestación económica a la explotación de los recursos naturales no renovables, y la proyección de otras fuentes de financiamiento del Sistema, incluida la disponibilidad inicial de recursos no ejecutados durante la bienalidad anterior.(...)”.

Finalmente, en cuanto al giro de los recursos, este se realiza directamente al destinatario final, a través del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR), el cual es administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito público; como lo determinó el artículo 27 de la Ley 2056 de 2020:

“Los órganos y demás entidades designadas como ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías deberán hacer uso del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) para realizar la gestión de ejecución de estos recursos y ordenar el pago de las obligaciones legalmente adquiridas directamente desde la cuenta única del Sistema General de Regalías a las cuentas bancarias de los destinatarios finales. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional adelantará los giros de los recursos del Sistema General de Regalías, observando los montos presupuestados, las disponibilidades de recursos en caja existentes y el cumplimiento de los requisitos de giro establecidos en la normativa vigente”.

J. En conexión con las preguntas anteriores, del valor total que en aplicación de la ley debe ser girado al municipio de la producción, de la suma que a título de regalías paga un explotador de hidrocarburos en un año gravable, ¿se gira en el mismo año en que se pagan las regalías? Si la respuesta es no, indicar en qué año se pagan dichas sumas.

Respuesta:

Se reitera que la ANH no desarrolla actividades sobre los giros de las participaciones de regalías a los municipios productores en el marco del SGR.

Así las cosas, una vez distribuido por el Departamento Nacional de Planeación, el giro se realiza a través del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) que es administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

K. ¿Cuál es la autoridad que en Colombia puede certificar, del valor total pagado en un año por un explotador y explorador de hidrocarburos a título de regalías, cuánto recibe el municipio de la producción por los conceptos establecidos en el artículo 361 de la Constitución, y cuándo recibe dichas sumas? (sic)

Respuesta:

Se precisa que la ANH no tiene competencia sobre la distribución y giro de las participaciones de regalías a los municipios productores en el marco del Sistema General de Regalías.

No obstante, cada explotador de hidrocarburos podrá conocer la información sobre el monto de Asignaciones Directas correspondiente a la distribución realizada según las liquidaciones definitivas de regalías por la explotación de hidrocarburos elaborado por la ANH, a través del Sistema de Liquidación y Administración de Regalías -SOLAR, mediante el cual se distribuye las Asignaciones Directas por entidad territorial según lo previsto en la Ley e incluye el detalle por campo y compañía operadora.

Adicionalmente, se han desarrollado sistemas de información de acceso público, como SICODIS, en donde se puede consultar sobre las distribuciones de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) y el Sistema General de Regalías (SGR) realizadas por el DNP mediante información agregada y detallada.

L. Es posible entender que, del valor pagado por los exploradores y explotadores de hidrocarburos, ¿el único valor que recibe el municipio de la producción son las asignaciones directas?

Respuesta:

De conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 2056 de 2020, “Las entidades territoriales de que trata el inciso tercero del artículo 361 de la Constitución Política recibirán Asignaciones Directas en virtud del derecho a participar en las regalías y compensaciones previsto en dicha norma, sin perjuicio de su derecho a participar de otras asignaciones.” (Resaltado fuera de texto).

Para las demás asignaciones, las condiciones sobre su distribución, participación y ejecución también están previstas en la Ley 2056 de 2020 y el Decreto Único Reglamentario 1821 de 2020.

M. Es posible entender que, a mayor gestión del municipio, para desarrollar proyectos de inversión local y regional, ¿podría recibir mayores valores por las regalías?

Respuesta:

El Sistema General de Regalías es un sistema reglado, por lo cual, las condiciones de distribución, participación, ejecución y demás aspectos sobre las asignaciones previstas han sido desarrolladas en la Ley 2056 de 2020 y su decreto reglamentario.

N. En un ejercicio usando las cifras que se suministran a continuación, señale cuáles son las conclusiones válidas:

Producción petrolera año 2019 - \$1000.

Valor de las regalías pagadas año 2019 - \$200.

Tarifa del ICA sobre hidrocarburos - 1%.

Valor del ICA teórico – 10. (...)

Respuesta:

La ANH no es competente para atender consultas en materia tributaria.

Para el año 2019 y conforme a la Tabla 2 anteriormente descrita, el porcentaje de regalías a distribuir como Asignaciones Directas entre el departamento productor, municipio productor y puertos es del 11,3554%, que equivaldría según el ejemplo al resultado de multiplicar $\$200 * 11,3554\% = \$22,7108$.

Toda vez que la distribución entre los beneficiarios debe contemplar el escalonamiento por volúmenes de producción, en el caso hipotético que ese municipio productor tuviera una producción diaria de 10.000 BPED, la participación de regalías como Asignaciones Directas para el municipio productor sería el resultado de multiplicar $\$22,7108 * 35,05\% = \$7,96$.

Pero si el municipio alcanzara los 20.000 BPDE recibiría una participación menor dado que como se observa en la tabla 2, entre mayor producción genera el campo mayor es la participación del departamento productor, en detrimento del municipio productor.

Respecto del numeral 2 de su inquietud, la distribución y giro de recursos de regalías se realiza conforme lo dispuesto en la Ley 2056 de 2020 a través del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) mediante el cual se realiza la gestión de ejecución de los recursos, según lo previsto en el artículo 22 y 27 de la misma Ley.

O. Considerando que el presupuesto del sistema general de regalías es bienal, es posible saber, del valor pagado en un año por un explotador o explorador de hidrocarburos ¿cuánto recibe el municipio productor el primer año y cuánto el segundo año? Si no es posible determinar cuánto recibe el productor en el primer año y en los años siguientes, ¿cómo se puede determinar cuánto recibe el municipio productor, de cada contribuyente, en cada uno de los años del presupuesto? ¿En qué momento sabe el pagador de regalías, qué suma le fue entregada al municipio de la producción de la suma que pagó a título de regalías en un año determinado?

Respuesta:

En relación con el presupuesto del SGR nos remitimos a lo señalado en la respuesta a la pregunta del literal I.

De forma adicional, es preciso señalar que el presupuesto se construye a partir de proyecciones calculadas bajo criterios objetivos de producción durante cada año del bienio, información que es suministrada por el Ministerio de Minas y Energía, previo insumo de cada una de las Agencias, y verificada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Como se ha señalado en algunas respuestas, cada explotador de hidrocarburos podrá conocer la información sobre el monto de Asignaciones Directas correspondiente a la distribución realizada según las liquidaciones definitivas de regalías por la explotación de hidrocarburos elaborado por la ANH, a través del Sistema de Liquidación y Administración de Regalías -SOLAR, mediante el cual se distribuye las Asignaciones Directas por entidad territorial según lo previsto en la Ley e incluye el detalle por campo y compañía operadora.

Adicionalmente, se han desarrollado sistemas de información de acceso público, como SICODIS, en donde se puede consultar sobre las distribuciones de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) y el Sistema General de Regalías (SGR) realizadas por el DNP mediante información agregada y detallada.

P. ¿Cuánto tiempo se puede tardar el municipio de la producción, en recibir dineros por los pagos por regalías efectuados en un año, considerando que la distribución se hace a través de un presupuesto para dos años, y que de conformidad con los artículos 75 de la Ley 1530 de 2012 y 138 de la Ley 2056 de 2020 los valores pagados por el explorador y explotador que excedan del presupuesto se dirigen a incrementar el presupuesto del siguiente bienio?

Q. Con base en lo anterior, explique por favor si se puede concluir que en el año que el explotador y explorador paga las regalías correspondientes a su producción, y que le generan ingresos en el año gravable, el municipio de la producción no recibe la parte correspondiente de acuerdo con la distribución que ordena la ley 1530 de 2012 y 2056 de 2020.

Respuesta P y Q:

Los recursos recaudados dentro del año fiscal son transferidos mensualmente en su totalidad a la cuenta única del Sistema General de Regalías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 2056 de 2020, para su distribución por parte del Departamento Nacional de Planeación, entre las asignaciones, conceptos de gasto y beneficiarios previstos en la Constitución y el artículo 22 de la Ley 2056 de 2020.

R. Indique si puede considerarse que las mismas respuestas a las preguntas F y siguientes, aplican para las regalías pagadas antes de la vigencia de la ley 14 de 1983, con la vigencia de la Constitución de 1991, con la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 5 de 2011 y con la vigencia del Acto

legislativo No. 5 de 2019

Las regalías anteriores al Sistema General de Regalías tienen su reglamentación definida por lo cual no podría concluirse lo expuesto en su consideración.

S. Cuál es el remanente en exceso por los años 2012 a 2022, del recaudo de regalías en relación con el presupuesto de ingresos del Sistema General de Regalías?

La ANH no tiene competencia sobre este asunto, no obstante, el mayor recaudo es una figura tuvo su origen en la Ley 2056 de 2020, por lo cual, teniendo en cuenta el comportamiento del recaudo, solo se generó durante el bienio 2021-2022 y se reflejó en el Decreto 443 de 2023. Las reglas de distribución del mayor recaudo se encuentran en el parágrafo del artículo 22 de la Ley 2056 de 2020. (...)”

4. **Oficio radicado No. 20236410419651 Id: 1518585 del 28 de septiembre del año en curso**²⁷ emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante el cual le comunica al accionante:

“(...) La Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH– recibió como traslado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (radicado MinAmbiente 12022023E2032004) su comunicación en la que solicita información sobre diferentes aspectos relacionados con el ciclo de regalías previsto en el Sistema General de Regalías.

Al respecto, le informamos que la solicitud en mención ya había sido recibida y radicada en la ANH así:

- 1. El 31 de agosto de 2023 como comunicación enviada directamente por usted. Radicado ANH 20236410434012 ID. 1510113.*
- 2. El 7 de septiembre de 2023 como traslado del Departamento Nacional de Planeación. Radicado ANH 20236410442952 ID. 1512694.*
- 3. El 15 de septiembre de 2023 como traslado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Radicado ANH 20236410452832 ID. 1515148.*
- 4. El 22 de septiembre de 2023 como traslado del Ministerio de Minas y Energía. Radicado ANH 20236410458512 ID. 1517007.*

Al respecto le informamos que su solicitud fue respondida oportunamente el 14 de septiembre de 2023, vía correo electrónico (notificaciones.judiciales@co.ey.com), mediante radicado ANH 20235210406731 ID. 151507. Razón por la cual reiteramos la respuesta y adjuntamos la respectiva comunicación. (...)”

5. **Oficio radicado No. 20235210463581 Id: 1533223 del 16 de noviembre hogaño**²⁸ emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante el cual da alcance a la respuesta emitida el pasado 14 de septiembre al derecho de petición del tutelante comunicándole:

“(...) D. ¿Cómo se determina, de la suma pagada por el explotador de hidrocarburos, en un periodo de un año, qué suma le corresponde a cada uno de los beneficiarios? (sic) Podría explicar además con un ejemplo en el que el explotador de hidrocarburos paga 100 pesos en el año por concepto de regalías.

(...)”

El presupuesto del Sistema General de Regalías contiene la estimación de los ingresos que se esperan recaudar durante una bienalidad como contraprestación económica a la explotación de los recursos naturales no

²⁷ Folios 69 y 70 del Archivo 17 de la Acción de Tutela

²⁸ Folios 62 a 68 y 112 a 118 del Archivo 17 de la Acción de Tutela

renovables. Es decir, que la proyección del presupuesto del Sistema y de cada beneficiario es calculado por periodo de dos años.

Así mismo señala que en relación con las entidades beneficiarias de las Asignaciones Directas, estos son, los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos, dispondrán en el respectivo presupuesto de un capítulo en el cual se estimará su participación, dicho capítulo se desagregará por departamentos y dispondrá de un anexo en el cual se detalle la participación a nivel de entidad territorial.

Una característica adicional del Presupuesto del SGR es que las estimaciones de Ingreso se constituyen como las expectativas de inversión para las Entidades Beneficiarias, por lo cual el presupuesto es alimentado mensualmente por la realidad del recaudo, por lo que se denomina “presupuesto de Caja”.

Finalmente, se reitera en relación con la distribución, que corresponde a una etapa del ciclo de las regalías, diferente a lo relacionado con la estimación del presupuesto bienal del Sistema, que “Los recursos del Sistema General de Regalías se administrarán a través de un sistema de manejo de cuentas, el cual estará conformado por las siguientes asignaciones, beneficiarios y conceptos de gasto de acuerdo con lo definido por los artículos 331 y 361 de la Constitución Política (...)”, es decir, para la distribución la Constitución y la Ley definieron los porcentajes y beneficiarios correspondientes a cada asignación, los cuales deben ser atendidos por las entidades competentes, como fue señalado en la respuesta al derecho de petición.

En este sentido, no se trata de asuntos contradictorios sino complementarios, el presupuesto del Sistema General de Regalías se construye por periodos de dos años y comprende las estimaciones totales y detalladas por beneficiarios, en el marco de este, de manera mensual, para la distribución se debe atender los criterios y conceptos definidos por la Constitución y la Ley, una vez se liquida, recauda y transfiere la totalidad de las regalías pagadas por quienes explotan los recursos naturales no renovables.

E. En concordancia con la respuesta anterior, indique lo siguiente (...)

*El Sistema General de Regalías es de origen constitucional y ha tenido modificaciones estructurales desde su creación. Parte de esas modificaciones se refieren a la distribución de los recursos entre los beneficiarios, conceptos y porcentajes. Desde el 2012 hasta el 2020, el artículo 361 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 05 de 2011, señaló que: “(...) Los ingresos del Sistema General de Regalías se distribuirán así: un porcentaje equivalente al 10% para el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación; un 10% para ahorro pensional territorial, y hasta un 30% para el Fondo de Ahorro y Estabilización. **Los recursos restantes** se distribuirán en un porcentaje equivalente al 20% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2º del presente artículo, y un 80% para los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional. Del total de los recursos destinados a estos dos últimos Fondos, se destinará un porcentaje equivalente al 60% para el Fondo de Compensación Regional y un 40% para el Fondo de Desarrollo Regional (...)”. (Resaltado fuera del texto). **Es decir, la distribución respondía a un ejercicio de distribución residual, por lo cual, los porcentajes de las asignaciones directas variaban año a año y eran informados por el DNP**, como se informó en la respuesta al derecho de petición.*

Posteriormente, el Acto Legislativo 05 de 2019, modificó el artículo 361 de la Constitución Política, entre otros asuntos, los beneficiarios, conceptos y porcentajes de distribución, los cuales ahora son fijos y se distribuyen respecto de los recursos recaudados, lo que se constituyó como uno de los principales cambios del Sistema.

Así las cosas, la tabla 1 que se incluyó en la respuesta contiene los porcentajes de Asignaciones Directas que fueron aplicados desde 2012 a 2020 y que eran informados por el Departamento Nacional de Planeación, en atención a su competencia sobre la distribución de las regalías. A partir del 2021, se aplicaron los porcentajes dispuestos en la Constitución y la Ley.

En todo caso, una vez fijado el monto de las Asignaciones Directas de acuerdo con los porcentajes indicados en la tabla 1 para el periodo comprendido entre 2012 y 2020, y a partir de 2021 los porcentajes dispuestos en el artículo 361 de la Constitución Política, se realiza la determinación de estas asignaciones entre los beneficiarios de las asignaciones directas, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley 141 de 1994, modificada por la Ley 756 de 2002, como se mostró en la tabla 2 de la respuesta al derecho de petición.

En este sentido, como se manifestó en la respuesta al derecho de petición, los porcentajes relacionados en la tabla 1, para el periodo 2012 a 2020, corresponden a los porcentajes de distribución de las Asignaciones Directas que se aplican para la distribución entre los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos, y como se señaló también en la respuesta emitida por la Agencia los criterios establecidos en la Ley en la Ley 141 de 1994, modificada por la Ley 756 de 2002, se aplicaban de manera posterior entre estos beneficiarios.

F. Las sumas distribuidas a título de regalías, tanto por asignaciones directas como por otras asignaciones, conforme lo resuelto en los números D y E anteriores, ¿quién debe certificarlas?

(...)

En relación con las Asignaciones Directas, la determinación de estas ha sido competencia de la Agencia Nacional de Hidrocarburos; durante el periodo que corresponde de 2012 a 2020 por delegación del Ministerio de Minas y Energía y desde 2021 por función atribuida directamente por la Ley 2056 de 2020. En este sentido, la Agencia ha informado la determinación de las Asignaciones Directas de manera periódica y esta información reposa en la página web de la entidad, y puede ser requerida en cualquier momento, como se manifestó en la respuesta al derecho de petición.

En relación con las demás asignaciones, que el señor Rubio denomina “Asignaciones indirectas”, que entendemos corresponden a la (i) Asignación para la Inversión Local, (ii) Asignación para la Inversión Local en Ambiente y Desarrollo Sostenible, (iii) Asignación para la Inversión Regional, (iv) Asignación Ambiental, (v) Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación, (vi) Asignación para la Inversión en Ciencia, Tecnología e Innovación Ambiental y (vii) Asignación Río Grande de la Magdalena, su distribución corresponde al Departamento Nacional de Planeación (DNP), como lo determinó la Ley 2056 de 2020, así: Es Función del DNP “Calcular e informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la distribución de los recursos del Sistema General de Regalías entre las asignaciones y los diferentes beneficiarios, así como la correspondiente instrucción de abono a cuenta”, en igual sentido lo señalaba la Ley 1530 de 2012.

Así las cosas, en la respuesta al derecho de petición se manifestó que la competencia de la ANH se refiere a la determinación de las Asignaciones Directas, más no a la certificación de las mismas, teniendo en cuenta que las Leyes 2056 de 2020 y 1530 de 2012 no hicieron referencia a una obligación para la Agencia o el Ministerio de Minas y Energía relacionada con “Certificar” estas Asignaciones.

En relación con informar a las entidades beneficiarias de Asignaciones Directas, la Agencia realiza esta acción y en caso de ser requerido se proporcionará la información, reiteramos, en lo referente a las Asignaciones Directas, atendiendo las competencias atribuidas en la Ley.

G. ¿Cuál es el órgano oficial que le comunica al explotador de hidrocarburos, al cabo de un año, cuánto de la suma pagada ese mismo año a título de regalías, fue entregada a los beneficiarios en el mismo año, o si es del caso en años posteriores?

(...)

Teniendo en cuenta la consulta inicialmente planteada en el derecho de petición, la ANH se pronunció señalando puntualmente que la normativa no estableció obligación alguna relacionada con comunicar al explotador de hidrocarburos sobre la distribución de las regalías entre los beneficiarios, por tanto, se dio respuesta de fondo a la petición plantada inicialmente

Ahora bien, respecto a la inquietud sobre las plataformas que se suministraron a manera de información, es preciso señalar que en lo relacionado con la liquidación de las regalías, que corresponde a una etapa del ciclo de las regalías, en la cual se aplican las variables técnicas y metodológicas establecidas para determinar el valor de regalías que corresponde pagar las empresas que realizan actividades de explotación, así como a la determinación de las Asignaciones Directas, que se refiere a indicar el monto que por este concepto le corresponde a cada beneficiario, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispone el Sistema de Liquidación y Administración de Regalías -SOLAR, mediante el cual se liquidan las regalías y determinan las Asignaciones Directas por entidad territorial según lo previsto en la Ley **e incluye el detalle por campo y compañía operadora.**

Lo anterior fue informado de manera clara en la respuesta que se entregó en la respuesta al Derecho de Petición que nos ocupa.

En relación con el Sistema de Información y Consulta de Distribuciones de Recursos Territoriales (SICODIS), administrado por el Departamento Nacional de Planeación “permite a los usuarios la consulta de las distribuciones presupuestales y de recaudo (comunicadas mediante Instrucciones de Abono a Cuenta) del Sistema General de Regalías, por asignación, beneficiario y concepto de gasto. Los diferentes reportes que presenta la herramienta pueden ser descargados en Formato Excel”. Adicionalmente, incorpora el contacto al cual podrá dirigirse en caso de dudas e inquietudes. Esta herramienta ha sido de gran apoyo para los interesados en conocer la información de recursos del Sistema General de Regalías.

Así las cosas, se invita a acceder a las herramientas señaladas y en caso de dudas e inquietudes consultarlo así: En relación con SOLAR a la ANH y en relación con SICODIS a la Subdirección de Distribución de Recursos Territoriales (SDRT) del DNP.

Finalmente, la inquietud relacionada en la acción de tutela para este literal no obedece a la pregunta inicialmente planteada en el derecho de petición y que fue

resuelta en la respuesta emitida por esta Agencia.

I. Con un ejemplo numérico puede explicar, si el explotador y explorador paga 100 pesos en un año determinado, ¿qué valor de este debe ser girado al municipio productor, en qué momento se le gira, y en qué momento se enteran tanto el municipio productor como el explotador, del valor pagado cuánto se va a girar a este municipio productor? (...)

En la respuesta a este punto en el derecho de petición no se desarrolló el ejemplo requerido toda vez que la competencia sobre el giro corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías – SPGR y no a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, como se explicó en la respuesta a la petición formulada por el señor Rubio.

K. ¿Cuál es la autoridad que en Colombia puede certificar, del valor total pagado en un año por un explotador y explorador de hidrocarburos a título de regalías, cuánto recibe el municipio de la producción por los conceptos establecidos en el artículo 361 de la Constitución, y cuándo recibe dichas sumas? (sic)

Como se señaló en la respuesta al derecho de petición, la Agencia “no tiene competencia sobre la distribución y giro de las participaciones de regalías”, por lo cual no podrá certificar los recursos recibidos por las entidades beneficiarias en el marco del SGR, adicional a que la normativa no estableció obligación alguna relacionada con certificar al explotador de hidrocarburos sobre la distribución de las regalías entre los beneficiarios, como ya se ha manifestado.

En relación con el Sistema SOLAR, que se presentó en la respuesta como información complementaria, este relaciona las empresas que realizan actividades de explotación y que han sido objeto de liquidación de regalías. Como se informó en respuestas anteriores, en lo relacionado con la liquidación de las regalías, que corresponde a una etapa del ciclo de las regalías, en la cual se aplican las variables técnicas y metodológicas establecidas para determinar el valor de regalías que corresponde pagar las empresas que realizan actividades de explotación, así como a la determinación de las Asignaciones Directas, que se refiere al monto que por este concepto le corresponde a cada beneficiario, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispone el Sistema de Liquidación y Administración de Regalías -SOLAR, mediante el cual se liquidan las regalías y determinan las Asignaciones Directas por entidad territorial según lo previsto en la Ley e **incluye el detalle por campo y compañía operadora.**

No obstante, los interesados podrán consultar a la Agencia por la relación de pagos de regalías que han efectuado las compañías desde el 2012 a la fecha.

En cuanto a la determinación de Asignaciones Directas ha sido competencia de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Durante el periodo que corresponde de 2012 a 2020 por delegación del Ministerio de Minas y Energía y desde 2021 por función atribuida directamente por la Ley 2056 de 2020. En este sentido, la Agencia ha informado la determinación de las Asignaciones Directas de manera periódica y esta información reposa en la página web de la entidad, así como puede ser requerida en cualquier momento.

Así las cosas, la Agencia es la autoridad que puede informar el monto liquidado y pagado de las regalías por cada una de las empresas que explotan hidrocarburos.

En relación con las demás asignaciones su distribución corresponde al Departamento Nacional de Planeación (DNP), como lo determinó la Ley 2056 de 2020, así: Es Función del DNP “Calcular e informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la distribución de los recursos del Sistema General de Regalías entre las asignaciones y los diferentes beneficiarios, así como la correspondiente instrucción de abono a cuenta”, en igual sentido lo señalaba la Ley 1530 de 2012.

*Finalmente, se ha hecho precisión en la respuesta al derecho de petición, que el giro de las regalías, que daría respuesta a la consulta relacionada con “**cuándo recibe dichas sumas**”, se explicó que se realiza a través del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) que es administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se efectúa la gestión de ejecución de estos recursos y ordena el pago de las obligaciones legalmente adquiridas directamente desde la cuenta única del Sistema General de Regalías a las cuentas bancarias de los destinatarios finales, es decir que no se hacen giros directos a las entidades beneficiarias, y los giros se ejecutan en la medida que se aprueben proyectos de inversión y se avance en su ejecución.*

R. Indique si puede considerarse que las mismas respuestas a las preguntas F y siguientes, aplican para las regalías pagadas antes de la vigencia de la ley 14 de 1983, con la vigencia de la Constitución de 1991, con la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 5 de 2011 y con la vigencia del Acto legislativo No. 5 de 2019 (...)

Con la respuesta al Derecho de Petición la ANH está indicando que antes de la creación del SGR y de la misma ANH, era otra régimen el que reglamentaba la distribución de las regalías. Por otro lado, la Ley 14 de 1983 no estableció porcentajes ni criterios de distribución de regalías, siendo el Código de Petróleos la Ley que regulaba todo el sector, motivo por el cual no puede equipararse el proceso de liquidación, distribución y giro de regalías dispuesto tras la entrada en vigencia de la Constitución política de 1991 y la normativa expedida con posterioridad que regula de manera detallada el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

Finalmente, es preciso manifestar que, ante la presunta falta de claridad de la información aportada en su momento por la ANH, la Entidad esta en disposición de proporcionar las aclaraciones, precisiones y complementos que sean requeridos. No obstante, la administración no conoció de su insatisfacción ante la respuesta recibida sino con la notificación de la acción de tutela, esta observación en línea del principio de subsidiariedad, entendido como “un requisito fundamental de procedibilidad de la acción de tutela, el cual hace referencia a que el interesado debe agotar los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de modo que asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la posibilidad de usar el recurso de amparo como primera opción ya que resulta improcedente”.

En este sentido, de manera adicional se sugiere programar una mesa de trabajo para ampliar y aclarar desde nuestra competencia y con la información disponible, sus inquietudes. (...)”

6. La anterior respuesta fue remitida al actor a su correo electrónico **notificaciones.judiciales@co.ey.com** el 16 de noviembre de 2023²⁹.

Del material probatorio referido en precedencia, se observa que, el Ministerio de

²⁹ Folios 71 a 76 del Archivo 17 de la Acción de Tutela

Ambiente y Desarrollo Sostenible trasladó por competencia el derecho de petición que presentó el actor el 30 de agosto de 2023 mediante oficio No. **12022023E2032004 del 15 de septiembre del mismo año, radicado ante esa entidad bajo el No. ANH 20236220462092 Id. 1518205 del día 27 de idéntico mes y anualidad** tal y como lo informó esa entidad en su escrito de contestación³⁰ al no encontrarse facultada legalmente para verificar pronunciamiento de fondo frente a cada una de las consultas formuladas en el petitorio, actuación, que, le fue comunicada al tutelante, tal y como lo reconoció aquel en su escrito de tutela al señalar: “(...)El 27 de septiembre de 2023, el Ministerio informó que no es competente para dar respuesta a la solicitud y trasladó esta solicitud a la ANH (...)”³¹, conducta que, guarda relación con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone: “(...) Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente. (...)”

Bajo ese derrotero el Juzgado evidencia que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplió con lo establecido en el referido artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que, al no ser el competente para resolver el pluricitado escrito petitorio dio traslado a la entidad que, es legalmente competente para verificar pronunciamiento, actuación que, fue informada al señor Rubio Yepes como se expuso en precedencia.

De otro lado, de las pruebas arrojadas concluye el Despacho que, la respuesta otorgada por la ANH mediante el oficio No. Oficio No. **20235210406731 Id: 1515070 del 14 de septiembre** no resolvió de fondo el derecho de petición que, el accionante elevó ante la citada cartera ministerial el pasado 30 de agosto y que, le fue trasladado por competencia el 27 de septiembre del año en curso, comoquiera que, no se pronunció puntualmente frente a la consulta formulada en el **literal i** en atención a que, sólo hizo un recuento normativo frente al Sistema General de Regalías sin señalarle si mediante el ejemplo numérico expuesto por el actor era viable explicarle cada uno de los interrogantes que, aquel le planteaba en dicho literal.

No obstante, la entidad vinculada, junto a la contestación de la acción de tutela allegó oficio No. **20235210463581 Id: 1533223 del 16 de noviembre del 2023 mediante el cual complementó la respuesta dada en el oficio antes indicado**, de la cual se evidencia que, la ANH se pronunció de fondo frente al literal i, habida cuenta que, le manifestó: “(...) en la respuesta a este punto en el derecho de petición no se desarrolló el ejemplo requerido toda vez que la competencia sobre el giro corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías – SPGR y no a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, como se explicó en la respuesta a la petición formulada por el señor Rubio. (...)”, el cual se pondrá en conocimiento del promotor del amparo constitucional, comoquiera que, el Juzgado no tiene certeza que, en efecto el accionante la hubiese recibido, ya que la entidad vinculada sólo aportó la constancia de su envío al correo notificaciones.judiciales@co.ey.com³³, dirección electrónica que, se encuentra señalada en su escrito petitorio para el recibo de notificaciones³⁴.

En ese sentido, evidencia el Juzgado que en el *sub lite* hay la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que, conforme al desarrollo jurisprudencial y la

³⁰ Folio 6 del Archivo 17 de la Acción de Tutela

³¹ Folio 7 del Archivo 1 de la Acción de Tutela

³² Folios 71 a 76 del Archivo 17 de la Acción de Tutela

³³ Folios 71 a 76 del Archivo 17 de la Acción de Tutela

³⁴ Folio 22 del Archivo 1 de la Acción de Tutela

interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*⁷; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario⁸; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*³⁵.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada y los documentos anexados, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que al precursor de la solicitud de amparo constitucional mediante los Oficio No. 20235210406731 Id: 1515070 y 20235210463581 Id: 1533223 del 14 de septiembre y 16 de noviembre del 2023 se le dio respuesta de fondo al derecho de petición que elevó ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 30 de agosto del mismo año y que, le fue trasladado por competencia el pasado 27 de septiembre a la ANH, comoquiera que dicha entidad dentro del marco de sus competencias se pronunció de manera puntual y detallada sobre cada una de las consultas formuladas por el señor Rubio Yepes en el escrito petitorio, dando explicaciones y abordando la respectiva normatividad aplicable, sin presentar evasivas y conduciendo a la solución de lo solicitado en el derecho de petición, pronunciamientos que, guardan una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues se itera que, con las respuestas emitidas se resolvió de fondo lo peticionado por el actor dentro del trámite constitucional, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de su garantía *ius fundamental*, y si bien frente al primer oficio de contestación no se encuentra acreditado su remisión al destinatario, lo cierto es que, el actor al aportarla con el escrito de tutela es evidente que, le fue comunicado por aquella entidad.

Por estas breves consideraciones se negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia y se negará en relación al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ante la inexistencia de vulneración alguna a dicha prerrogativa *ius fundamental*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental invocado por el señor **LUIS FRANCISCO RUBIO YEPES**, identificado con C.C. **1.020.785.142**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** ante la inexistencia de vulneración alguna a dicha prerrogativa *ius fundamental* acorde a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo del derecho fundamental invocado por el señor **LUIS FRANCISCO RUBIO YEPES**, identificado con C.C. **1.020.785.142** contra

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** por carencia actual de objeto en razón a que, se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del señor **LUIS FRANCISCO RUBIO YEPES** la respuesta emitida por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** mediante oficio con No. de radicado **20235210463581 Id: 1533223 del 16 de noviembre hogaño.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro de los **tres (3) días siguientes** a la respectiva notificación, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdd15178975482834265b49aa339a2abc7d6ae938dcb7657a608298d14a0ba5**
Documento generado en 27/11/2023 05:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>